

Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

A los escritos folios N°s 173963-2020, 174447-2020, 7672-2021 y 64056-2021: a todo, estése al mérito.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que la recurrente, de nacionalidad cubana, apela de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 29 de septiembre de 2020, que acogió parcialmente el recurso de protección interpuesto en contra de la Subsecretaría del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por la dictación de la Resolución Exenta N° 212177 de 8 de agosto de 2019 que rechazó su solicitud de reconocimiento de la calidad de refugiada, acto que, según acusa, vulnera las garantías fundamentales consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicitó ordenar al recurrido que debe tener por reconocida a la actora como persona refugiada, con costas.

Asimismo, en contra del referido fallo se alzó el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Subsecretaría del Interior, pidiendo la revocación de la sentencia en todas sus partes.

Segundo: Que los sentenciadores acogieron el recurso, en atención a que la recurrida, si bien expuso en la



resolución impugnada motivos que en apariencia justificarían la decisión adoptada, ellos son genéricos y no aluden a la situación particular de la recurrente. En este orden de consideraciones, el acto administrativo de término debe expresar los motivos concretos que la autoridad tuvo en consideración para la aceptación o rechazo de la solicitud, cuyo no es el caso, vulnerándose el deber de fundamentación exigido por los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos. A lo anterior se agrega que la recurrida no tuvo en cuenta el certificado de participación de doña Dayami Herrera Diago como miembro de una Organización No Gubernamental en su país de origen, antecedente oportunamente acompañado y que bien podría haber variado la decisión en el evento de haber sido considerado.

Tercero: Que, del examen de los antecedentes incorporados al expediente electrónico, apreciados conforme con las reglas de la sana crítica, se desprende que ninguno de los recursos de apelación se encuentra en condiciones de prosperar. En efecto, tratándose del arbitrio intentado por el Consejo de Defensa del Estado, el examen de la Resolución impugnada evidencia que dicho acto administrativo no satisface el estándar de fundamentación exigido por los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos y, prueba de



ello, es que la autoridad no consideró la totalidad de los antecedentes acompañados por la actora, específicamente, el certificado extendido por la ONG Cubalex, que da cuenta de información relevante para los efectos de resolver el acogimiento o rechazo de la solicitud de refugio, de conformidad con el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos.

En el caso de la actora, la apelación tampoco puede ser acogida, toda vez que la pretensión es que esta Corte reemplace el parecer de la autoridad recurrida erigiéndose en una instancia de revisión del mérito de los actos de la Administración, cuestión que resulta ajena al control jurisdiccional de un acto discrecional, más aun si es la autoridad la que debe ponderar en su mérito la totalidad de los antecedentes incorporados al procedimiento administrativo, entre ellos, el documento antes referido, con arreglo al ordenamiento jurídico. Solamente queda bajo revisión jurisdiccional el acto discrecional con el objeto de descartar su arbitrariedad.

De esta manera, la decisión de los jueces de la instancia parece prudente y acorde al mérito de los antecedentes, por cuanto deja a salvo los derechos y acciones, tanto de naturaleza administrativa como jurisdiccional, que oportunamente puedan ejercerse por la parte recurrente, sin que se advierta un perjuicio



irreparable que amerite el acogimiento de la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Lagos, quien fue de parecer de revocar el fallo en alzada y rechazar el recurso de protección deducido, puesto que, en su concepto, la resolución impugnada en esta sede cautelar enuncia adecuadamente los motivos que determinaron el rechazo de la solicitud de refugio, en los términos exigidos por los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, de manera que la pretensión de la actora no es otra que este Tribunal Supremo revise el ejercicio de una potestad discrecional que el legislador ha entregado de manera privativa a la Administración, al margen de los casos en que el control jurisdiccional resulta posible, desde que se ha solicitado un pronunciamiento sobre aspectos de mérito y que conciernen al valor probatorio de los antecedentes acompañados en el procedimiento administrativo, facultad que - como se dijo - se encuentra radicada de manera privativa en la Administración.



Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco y de la disidencia su autor.

Rol N° 131.077-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Rodrigo Biel M. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Biel por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

